



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Septiembre Veintiséis (26) de dos mil eintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-0001130**
Accionante: **LUCILA GUTIERREZ RANGEL**
Accionado: **NUEVA EPS**

I. ASUNTO.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **LUCILA GUTIERREZ RANGEL**, quien actúa en causa propia, contra **LA NUEVA EPS**, con tal fin se emiten los siguientes:

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, régimen subsidiado a la Nueva Empresa de Salud Nueva Eps, sede de Zipaquirá – Cundinamarca.

Desde hace cuatro meses, el médico especialista tratante, médico cirujano, ordenó y autorizó el procedimiento quirúrgico denominado GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA), por laparoscopia (438402), y que no ha sido posible la autorización por parte de la Nueva Eps.

De igual forma con el médico anestesiólogo no ha sido posible la cita para que me sea valorada previamente y para que me autoricen de inmediato el procedimiento quirúrgico de la Gastrectomía vertical (Manga Gástrica), cirugía que debe practicarse de manera urgente por la misma situación de salud que padece actualmente y de las demás patologías que se han ido aumentando actualmente.

En la condición del estado de salud que padece actualmente y de los tratamientos y citas indicadas por el médico especialista cirujano general, quien ha dictaminado la patología propiamente dicha como las recomendaciones de los demás especialistas, le indican que la cirugía se requiere de manera urgente.

2. Pretensiones

Solicita que se tutele el derecho a la salud en consecuencia se señala cita con el especialista anestesiólogo para el procedimiento quirúrgico de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

denominada GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA), por laparoscopia (438402), y se autorice la intervención quirúrgica.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha quince (15) de septiembre de 2.022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **NUEVA EPS**, se vinculó a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

4. Respuesta de los accionados

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

A través de su representante legal, informó que la señora **LUCILA GUTIERREZ RANGEL**, se encuentra en el régimen contributivo de la NUEVA EPS del Municipio de Zipaquirá, con diagnóstico de Obesidad Mórbida, para lo cual requiere del procedimiento GASTRECTOMÍA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCOPIA.

Señala que se trata de un paciente con atención médica integral suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc. Relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS NUEVA EPS quienes son la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Referente a la entrega de pañales no están financiados con recursos UPC (NO UPC) y deben ser prescritos por parte de los profesionales de la salud que estén debidamente inscritos en Re THUS (Registro Unico Nacional de Talento Humano en Salud) y facultado por las disposiciones legales normativas vigentes en materia de prescripción, a través de la herramienta tecnológica que el implemento el ministerio de Salud.

De acuerdo a lo anterior, solicita no se impute responsabilidad a la entidad y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda es que es la NUEVA EPS a quien le corresponde la atención integral.

NUEVA EPS

En respuesta por parte del Doctor FABIAN ALONSO MORA GOMEZ en su calidad de apoderado judicial de la entidad, informa respecto a las pretensiones y hechos de la acción de tutela, que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora **LUCILA GUTIERREZ RANGEL** en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

presentada en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada de la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado Colombiana.

En ese orden de ideas, enfatiza que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Solicita se deniegue la acción de tutela, por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de la Nueva EPS que vulnere los derechos del accionante, que, en caso de tutelar los derechos invocados, solicita se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva Eps en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE

A través de su representante legal suplente, informa que la accionante fue atendida en consulta de cirugía bariátrica el 1 de marzo y 3 de mayo de 2022, se le diagnostico obesidad mórbida y entregaron órdenes de exámenes de laboratorio, valoración pre anestesia y gastrectomía vertical por laparoscopia (código 43802) para que fueran autorizadas por la EPS, pese a que el Hospital no ha recibido solicitudes de citas la paciente ni de la EPS con el fin de dar continuidad al tratamiento, se asignó cita de anestesiología para el 20 de septiembre a las 16:15 horas y se procedió a llamar a la señora Gutiérrez para confirmarla, quien respondió que no tenía los resultados de los laboratorios.

En consecuencia, cuando la señora Gutiérrez tenga los resultados de los exámenes y la autorización de la cirugía, deberá programar su cita de anestesia a través del sitio web, las citas se asignan por estos medios hasta agotar los cupos disponibles.

El Hospital tiene contrato vigente con Nueva EPS, en el que establece que todo servicio programado, con una cita o cirugía, debe contar con autorización expresa de la EPS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En el Hospital Infantil Universitario de San José de la señora Lucila Gutiérrez no se ha vulnerado sus derechos fundamentales, puesto que cuando solicitó un servicio de salud, se le prestó sin cuestionamientos u obstáculos.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **LUCILA GUTIERREZ RANGEL** quien actúa en nombre propio, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales de salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y petición.

Igualmente, legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales salud y a la vida de la señora **LUCILA GUTIERREZ RANGEL** por parte de la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2° indicó *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

En virtud del anterior precepto normativo, corresponde al Estado desplegar una serie de actuaciones positivas para garantizar a sus coasociados el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en la norma citada se estableció que el derecho a la salud implica una serie de elementos y principios: *"El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:*

a) Disponibilidad. *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.*

b) Aceptabilidad. *Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro de respeto a la confidencialidad.*

c) Accesibilidad. *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.¹

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.

Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación.

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

j) Solidaridad. [...].

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T 502 de 1998 y T 242 de 2003



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Parágrafo. *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.*

Al considerarse, entonces, el derecho a la salud como fundamental, surge la procedencia de la acción de tutela para amparar su protección, en la medida en que corresponde al Estado garantizar que todas las personas del territorio colombiano tengan acceso a la prestación de los servicios que propendan por conservar su estado de salud en las mejores condiciones posibles, dentro de un ámbito de igualdad, disponibilidad, accesibilidad, continuidad y oportunidad, entre otros.

Así mismo le corresponde a los establecimientos prestadores del servicio de salud materializar los principios enunciados, en cada una de sus actuaciones, de manera tal que se asegure el acceso al sistema de salud que fue concebido por el legislador pues, de otra forma, el derecho en comento quedaría en abstracto.

Atendiendo a estas razones es claro que, tratándose de protección de derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, la acción de tutela ha sido reconocida como el mecanismo judicial efectivo: “[...] *Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas [...]*

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”²

El Principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral³

“Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente⁴. Este principio no puede

² C. Constitucional. T-144/08. M.P. C. Vargas Hernández

³ Apartado sustentado en las consideraciones de la Sentencia T-409 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”⁵.

1. Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019⁶**, la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados.

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por la señora **LUCILA GUTIERREZ RANGEL**, es procedente en la medida de que se trata de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, quien tiene especial protección por parte del estado, que requiere de la prestación de salud oportuna, para tratar su padecimiento, por ello el amparo constitucional resulta procesalmente viable.

En el asunto que nos ocupa la accionante, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida, los cuales están siendo vulnerados por LA NUEVA EPS al no otorgar la autorización para llevar a cabo la cita con el anestesiólogo y la cirugía para el procedimiento denominado “**GASTRECTOMÍA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCOPIA**”.

Del material probatorio arrojado, se tiene que la señora **LUCILA GUTIERREZ RANGEL**, según la historia clínica allegada, cuenta con 44 años de edad, presenta diagnóstico de: “**“OBESIDAD IMC DE 34 ASOCIADO A COMORBILIDADES ASOCIADAS AL SOBREPESO COMO HTA, DISLIPEMIA Y ASRTROPADIAS MULTIPLES SEVERAS, DEBE INICIAR PROGRAMA DE PACIENTE OBESO...**”, para lo cual requiere del procedimiento quirúrgico **GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA)** por laparoscopia (438402),

⁵ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

con fecha de la orden médica del 03/05/2022, suscrita por el médico especialista CARLOS ANDRES CAMACHO PINZON adscrito al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

Por su parte la NUEVA EPS en respuesta a la presente acción de tutela, informa que no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaria de Salud del municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad; no obstante respecto al caso en concreto no allega ninguna autorización o se manifiesta en concreto respecto a las pretensiones de la accionante.

El accionado Hospital Infantil Universitario de San José manifestó, que la accionante fue atendida en consulta de cirugía bariátrica el 1 de marzo y 3 de mayo de 2022, se le diagnóstico obesidad mórbida y entregaron órdenes de exámenes de laboratorio, valoración pre anestesia y gastrectomía vertical por laparoscopia (código 43802) para que fueran autorizadas por la EPS, pese a que el Hospital no ha recibido solicitudes de citas la paciente ni de la EPS con el fin de dar continuidad al tratamiento, se asignó cita de anestesiología para el 20 de septiembre a las 16:15 horas y se procedió a llamar a la señora Gutiérrez para confirmarla.

Conforme lo anterior, por parte de la Oficial Mayor del juzgado Claudia Martínez, se procedió a realizar llamada telefónica a la accionante el día 26 de septiembre de 2022 a la hora de las 10:00 a.m., quien manifestó que en efecto asistió a la cita programada para el día 20 de septiembre de 2022, siendo atendida por el médico especialista anestesiólogo adscrito al Hospital Infantil Universitario de San José, en dicha cita se le informó que tenía viabilidad para realizar la cirugía, con **“MANIFESTACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO EN PROCEDIMIENTO DE ANESTESIA”**, que tan solo se requería la autorización de la NUEVA EPS, la cual no ha sido otorgada a la fecha para llevar a cabo el procedimiento, la cual se adjunta de fecha 20/09/2022.

Ahora bien, para el despacho, la demora en practicarle el procedimiento ordenado por el médico tratante a la accionante, vulnera de manera flagrante se insiste los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento, como quiera que la cirugía fue ordenada por el médico especialista, a fin de tratar la patología que actualmente padece, para esta forma recuperar y mejorar su calidad de vida y obtener un tratamiento efectivo, de manera oportuna, aunado a esto, se encuentra de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, la de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

garantizar todas las citas, consultas, procedimientos, exámenes y servicios requeridos por el usuario, de manera oportunidad y sin dilación alguna.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada en el precedente jurisprudencial, centrándonos en las pretensiones de la acción constitucional, el Juzgado ordenará a la NUEVA EPS a través del gerente Director y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación y práctica del procedimiento denominado GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) por laparoscopia (438402), el cual se hace necesario para el manejo de la patología que actualmente padece la señora **LUCILA GUTIERREZ RANGEL** como obesidad mórbida, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Finalmente, por considerar que los vinculados **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerara de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento de la señora **LUCILA GUTIERREZ RANGEL**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación y práctica del procedimiento denominado GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) por laparoscopia (438402), el cual se hace necesario para el manejo de patología que actualmente padece la señora **LUCILA GUTIERREZ RANGEL**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, por lo que la autorización, programación y práctica de todo lo antes citado se deberá llevar a cabo en un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

término no superior a QUINCE (15) DIAS contados a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO. ADVERTIR A LA NUEVA EPS tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1057023fd5d3ff679c68f0b7d74185515fe9589d6cd9524f06895e8247c6c3e8

Documento generado en 26/09/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>